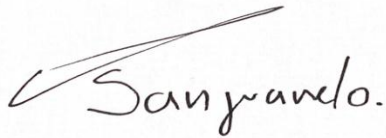


AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por DORYS MIREYA MORENO QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá a la abogada MARIA EUGENIA MOJICA CORREA¹ identificada con cédula de ciudadanía N° 28.131.327 y T. P. No. 47.582 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Por considerar que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, se procederá a su admisión.

Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, se ordenara notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada MARIA EUGENIA MOJICA CORREA como apoderada judicial de la demandante DORYS MIREYA MORENO QUINTERO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por DORYS MIREYA MORENO QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A. e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces,

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

corriéndole traslado de la demanda, en los términos del artículo 291 del C.G.P y del parágrafo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

Notifíquese y cúmplase

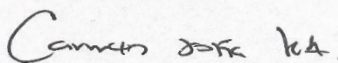


DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 57 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 17 de abril de 2021.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretara